

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**DIVORCIO POR CAUSAL  
EXPEDIENTE CIVIL N° 183506-2001**

**PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE : ANA MARIA ASURZA ESTRADA**  
**ASESOR : Dr. ROBERT COZ RODRIGUEZ**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO CIVIL**

**LIMA, 2019**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo, en primer lugar, a mi Señor Jesucristo, esposo, hijos y familia ya que con esfuerzo y perseverancia pude lograr la meta trazada y ser ejemplo para mi familia.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios en primer lugar, mi eterna gratitud a todas las autoridades que conforman la Universidad de ser parte del propósito de ser Abogada, por ello recalco mi gratitud a todos los involucrados de esta distinguida Universidad.

## Resumen

Sobre el trabajo realizado se indica que la señora AMELIA MARINA GARCIA CRUZ después de estar separada de cuerpo por varios años y que es imposible una reconciliación conyugal con el esposo; JOSE TEOFILO GALEANO REJAS, con fecha 26 de agosto del 2001 interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho y la liquidación de la sociedad de gananciales del único bien inmueble que adquirieron durante el régimen matrimonial. Solicitando se declare la separación de cuerpos y por consiguiente disuelto el vínculo matrimonial.

Es por ello que, el señor José Teófilo Galeano Rejas, el demandado contesta y contradice la demanda manifestando que no existe conexión lógica entre el petitorio y los hechos solicitando se declare improcedente; menciono las instancias que se llegó en el proceso:

**PRIMERA INSTANCIA.** - “Fundada la demanda primera **Sentencia** se declara Procedente la Demanda es decir, el Juez declaró Disuelto el vínculo matrimonial contraído por doña Amelia Marina García Cruz y don José Teófilo Galiano Rejas el 23 de mayo 1972 por ante el Concejo Distrital de Jesús María y fenecida la sociedad conyugal se dispone 50% de las acciones y derechos a favor de cada cónyuge.

**SEGUNDA INSTANCIA.** - “Se apela y Confirma la sentencia que declara fundada lo que indico la primera instancia”

**CORTE SUPREMA.** - “Casar la Sentencia Declarar Nula y sin efecto la Sentencia de la Corte Superior y Revocaron la Sentencia Apelada y reformándola la declararon infundada”.

En la investigación realizada estoy de acuerdo con la sentencia de la corte suprema ya que actuó como sede de instancia , por existir incompatibilidad de leyes y en observancia del principio de legalidad ya que se le da la razón al señor José Teófilo Galiano Rejas.

## Abstract

As it is indicated on the work done AMELIA MARINA GARCIA CRUZ after being separated from body for several years, she says that it is impossible to have a marital reconciliation with her spouse; On August 26, 2001, JOSE TEOFILO GALEANO REJAS, filed divorce petition because of separation of fact and the liquidation of the partnership of the unique real estate property acquired during the matrimonial regime. Requesting to declare the separation of bodies and therefore dissolved the marriage.

That is why, Jose Teofilo Galeano Rejas, the defendant answers and contradicts the demand stating that there is no logical connection between the petition and the facts requesting to be declared inadmissible; I mention instances that came in the process:

**FIRST INSTANCE.-** “founded the demand first **Judgment** is accepted, that is, the judge declared dissolved the marriage bond contracted by Amelia Marina García Cruz and José Teófilo Galiano Rejas on May 23, 1972 before the District Council of Jesus Maria and terminated the conjugal partnership provides 50% of the shares and rights in favor of each spouse”.

**SECOND INSTANCE.-** Appeals and confirms the sentence that declares founded what the first instance indicated”

**SUPREME COURT.-** “Join the judgment Declare Void without effect the Judgment of the Superior Court and revoked the Appealed Sentence and reforming it declared unfounded”.

In the research carried out, I agree with the judgment of the Supreme Court since it acted as a venue for instance, because there is incompatibility of laws and in compliance with the principle of legality since José Teófilo Galiano Rejas is right.

## TABLA DE CONTENIDOS

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	vi
Tabla de contenidos .....	viii
Introducción.....	x
1. Resumen del expediente civil .....	1
1.1. Síntesis de la demanda.....	1
1.2. Fundamento de derecho.....	4
1.3. Medios probatorios.....	5
1.4. Vía procedimental.....	6
2. Calificación de la demanda.....	6
3. Emplazamiento.....	6
4. Síntesis de la contestación.....	7
4.1. Contestación de demanda del ministerio público.....	7
4.2. Contestación de demanda del demandado José T. Galiano R.....	7
4.2.1. Fundamentos de la contestación de demanda.....	8
4.2.2. Fundamentación jurídica de la contestación.....	9
4.2.3. Medios probatorios.....	10
5. Resolución que admite la contestación y saneamiento .....	10
6. Inserto en fotocopias de los principales medios probatorios y recaudos.....	12
7.- Síntesis de la audiencia de conciliación.....	28
7.1. Conciliación.....	28
7.2. Fijación de puntos controvertidos.....	28
7.3. Admisión de medios probatorios.....	28
8. Síntesis de la audiencia de pruebas.....	30
9. Resumen de la sentencia.....	34
10. Inserto en fotocopias de la sentencia del Juzgado especializado de familia .....	35



11.	Recurso de apelación.....	39
12.	Concesorio del recurso de apelación.....	39
13.	Resolución de vista de la sala de familia de la corte superior de justicia.....	40
14.	Inserto fotocopia Resolución de la sala de familia de la corte superior.....	41
15.	Recurso de casación.....	42
16.	Sentencia de casación de la corte suprema.....	43
17.	Inserta fotocopia del fallo casatorio de la sala civil de la corte suprema.....	44
18.	Conclusiones	
19.	Recomendaciones	
20.	Referencias	

## **INTRODUCCION**

En el transcurrir de la historia del Perú, el Estado peruano, se ha preocupado por difundir el derecho penal de la paternidad y maternidad responsable, como el principal eje para la conformación de una familia, ya que es la célula básica de la sociedad, donde se instaura el matrimonio, así también, la unión conyugal; por lo que, se encuentran enmarcados en el código civil peruano.

Ante los cambios vertiginosos de la estructura social del país, los derechos fundamentales de las personas se han visto vulneradas por la mala aplicación de las normas legales, por lo que, el Estado peruano y sus instituciones deber reformar sus normas para adecuarse a estas tendencias; siendo uno de ellos, el divorcio, que es una figura jurídica contemplada en el en el libro de Derecho de Familia, capítulo segundo, artículo 348 del código civil peruano, el mismo que establece en artículo número 333 CC., en una de sus causales la figura de Separación de Hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, siendo dicho plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores; si bien es cierto, que el fin del estado y la sociedad es proteger el bienestar de la familia; pero también tiene la obligación de promover el desarrollo integral de todos ellos; dándose el caso que una pareja que tienen vida en común vivan una vida llena de conflictos y de infelicidad, pueden optar por la figura jurídica del divorcio, a fin de evitar que el matrimonio o la Unión puedan terminar desencadenando una tragedia, como la violencia familiar o crimen, que afecten a la descendencia de dicha familia.

# **RESUMEN DEL EXPEDIENTE CIVIL**

## **1. SINTESIS DE LA DEMANDA**

### **Petitorio.**

Con fecha 23 de Agosto del año 2,001, doña **AMELIA MARINA GARCIA CRUZ**, interpuso una demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho contra don **JOSE TEOFILO GALIANO REJAS**, a fin de que se declare la separación de cuerpos y por consiguiente disuelto el vínculo matrimonial entre ambos.

### **Pretensión Principal:**

Divorcio por la causal de Separación de hecho.

### **Pretensión Accesorio.**

Liquidación o extinción de la sociedad de gananciales.

## **1.1. Fundamento de Hecho:**

### **A.- con relación a la Pretensión Principal: causal de Separación de Hecho.**

- 1.1.1** Que, como fundamento de hecho señala que con el demandado José Teófilo Galiano Rejas contrajo matrimonio civil ante los Registros Civiles de la Municipalidad de Jesús María con fecha 23 de Mayo de 1,972, tal como se aprecia de la partida de matrimonio que acompaña a su demanda.

- 1.1.2** Que, durante la vigencia de Régimen matrimonial fijaron como su domicilio conyugal en el inmueble urbano ubicado en la Av. Horacio Urteaga N° 852, interior 7, distrito de Jesús María. Este mismo inmueble fue el que han adquirido durante la vigencia del régimen matrimonial, el cual lo acredita con la ficha registral expedida por los Registros Públicos.
- 1.1.3** Que, Durante su vida conyugal han procreado a dos hijas mujeres, todas ellas mayores de edad de nombres Elizabeth Amelia y Giannina Galiano García de 27 y 26 años de edad respectivamente.
- 1.1.4** Que, narra como fundamento de hecho, la situación de su vida familiar, la cual siempre estuvo perturbada por la afición del demandado al alcohol y además de su constante infidelidad como esposo, siendo así, que desde el año 1,991 no compartían el mismo lecho conyugal y fue en el año 1,994 que el demandado hizo abandono del hogar conyugal, separándose definitivamente de su persona para ir a vivir a un lugar diferente del domicilio conyugal de la av. Horacio Urteaga, siendo por lo tanto que actualmente reside en la Av. Gamarra N° 400, Departamento C, Pueblo Libre, tal como evidencia de la copia de la Guía Telefónica que como medio probatorio acompaña a su demanda.
- 1.1.5** Que, habiendo transcurrido varios años de encontrarse separados de cuerpos, a la fecha de la interposición de la demanda se hace imposible una reconciliación entre ambos, por lo que se ha decidido interponer la presente demanda a fin de que el Juzgado declare el divorcio matrimonial disolviendo el vínculo que existe entre ambos cónyuges.

**1.1.6** La accionante en la misma demanda también hace expresa renuncia a la pensión de alimentos que le pudiera corresponder por parte del demandado, así como también deja constancia que sus hijas habidas dentro del matrimonio, son mayores de edad y tienen una vida independiente.

**B.- Con Relación a la Pretensión Accesorio: Liquidación de Sociedad de Gananciales.**

**1.1.7** Que, respecto a esta pretensión, la accionante declara que a la fecha de interposición de la demanda no existe deuda alguna pendiente de cubrir con cargo a los bienes de la sociedad conyugal.

**1.1.8** Que, el único bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal es el inmueble urbano ubicado en Horacio Urteaga N° 852, interior 7, distrito de Jesús María, el mismo que fue adquirido mediante escritura pública de compra venta de fecha 04 de junio de 1,976, la cual se encuentra inscrita en la partida Registral N° 135557 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao. Inmueble que fue adquirido a través de la Fundación para Vivienda propia de los empleados del Banco de Crédito del Perú.

**1.1.9** Para los efectos de la Liquidación de la Sociedad de Gananciales, el inmueble quedaría dispuesto en un 50% de acciones y derechos correspondientes para cada uno de los cónyuges.

**1.1.10** Así mismo, con relación al uso de dicho inmueble, es necesario que se tenga en cuenta que la accionante conjuntamente con sus hijas residen en dicho lugar desde

que se produjo la separación o abandono del hogar por parte del demandado, incluso en estos años, es aquella que ha venido cubriendo los gastos de impuestos, servicios y gabelas municipales, por lo que solicita al Juzgado se sirva dispone que dicha demandante continúe viviendo en posesión del inmueble, hasta el momento que el demandado decida vender o transferir sus acciones y derechos que le corresponden.

**1.1.11** Respecto al menaje del hogar, la accionante solicita que los mismo sean transferidos en su totalidad a su persona en virtud de ser la cónyuge agraviada u además que toda mejora sobre el inmueble deberá quedar en beneficio del bien.

### **C.- Con relación al Régimen económico.**

**1.1.12** Deja constancia que sus hijas habidas dentro de la sociedad conyugal son personas mayores y hacen su vida independiente sin depender de nadie y en cuanto a su condición de cónyuge, la accionante renuncia a toda pensión de alimentos.

## **1.2 Fundamento de Derecho**

**1.2.1** Código Civil Artículos 333 inciso 12°.

**1.2.2** Código Civil Artículo 349.

**1.2.3** Código Civil Artículo 345-A

**1.2.4** Código Procesal Civil Artículos VI, VII y VIII del Título Preliminar

**1.2.5** Código Procesal Civil 483, 481, 480°, 130°, 425°, 424°, 410° y 411°

### **1.3 Medios Probatorios**

**1.3.1** Las Declaraciones testimoniales de Bernardo García García y doña Rosa Cruz Castillo de Gordillo, quienes declararan sobre el tiempo de separación que lleva con el demandado.

**1.3.2** Copia de la partida de matrimonio civil N° 280 celebrado ante la Municipalidad Distrital de Jesús María.

**1.3.3** Copia del cargo de garantías personales a favor de Amelia Marina García Cruz.

**1.3.4** Copia del cargo de una demanda de Separación legal de cuerpos contra el demandado con fecha 16 de enero de 1,991 ante el 21° Juzgado Civil de Lima.

**1.3.5** la ocurrencia de calle N° 308 del 26 de Julio del 2,001.

**1.3.6** la ficha registral N° 135557.

**1.3.7** las partidas de nacimiento de sus dos hijas Elizabeth Amelia y Giannina Galiano García.

**1.3.9** Fotocopia de la página 605 de la Guía Telefónica.

#### **1.4 Vía Procedimental.**

La accionante propone que la vía idónea para la tramitación del presente proceso

Es el proceso de Conocimiento de conformidad con el artículo 475 del Código

Procesal Civil.

#### **2.- CALIFICACION DE LA DEMANDA**

El 6° Juzgado de Familia de Lima recibe la demanda y le asigna el número 183506-2001 y al mismo tiempo procede a calificarla. Calificándola positivamente emitiendo la resolución número 01 de fecha 31 de Agosto del año 2,005, en la que emite el Auto Admisorio de la demanda, disponiendo admitir a trámite la demanda de Divorcio por causal de Separación de hecho, la cual se tramitara bajo los alcances del proceso de Conocimiento, teniendo por ofrecidos los medios probatorios y al mismo tiempo corre traslado de la misma tanto al Ministerio Público como al demandado José Teófilo Galiano Rejas por el termino perentorio de 30 días para que contesten la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Así mismo como parte de la calificación el Juzgado dispone tener presente oportunamente los otros síes solicitados por la accionante.

#### **3.- EMPLAZAMIENTO**

El 06° Juzgado de Familia de Lima, procede a notificar al demandado José Teófilo Galiano Rejas por intermedio de una cedula de notificación, de fecha 12 de Setiembre del año 2,001 acompañando copia de la demanda, anexos y admisorio. Esta notificación es recibida por el propio demandado.



Así mismo se emplaza con la demanda y admisorio al Representante del Ministerio Público, específicamente a la Fiscal de Familia de Lima.

#### **4.- SINTESIS DE LA CONTESTACION**

##### **4.1.- Contestación de demanda del Ministerio Público.**

Enterado de la demanda el Ministerio Público, mediante escrito de fecha 04 de Octubre del año 2,001 la Dra. Carmen Bao Romero Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, procede conforme al mandato legal a contestar la demanda, en el cual detalla que el Ministerio Público interviene como parte en este tipo de procesos representando a la sociedad para defender la unidad de la familia y por lo tanto como parte imparcial ejercita una acción interna que incide en el interés en conflicto y coadyuva a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a una debido proceso.

Detalla además las razones por las cuales la accionante pretende divorciarse del demandado y requiere al Juzgado tener presente los elementos de probanza los cuales en caso de no cumplirse se deberá declarar infundada la demanda.

##### **4.2.- Contestación de demanda del demandado José Teófilo Galiano Rejas**

Mediante escrito de fecha 25 de octubre del año 2,001 el demandado José Teófilo Galiano Rejas procede a contestar la demanda, señalando en su petitorio que dicha demanda sea declarada improcedente en la etapa procesal correspondiente.

#### 4.2.1. **Fundamentos de la Contestación de demanda.**

4.2.1.1.- El demandado sostiene que en la presente demanda incoada no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, ya que la causal que invoca la accionante carece de prueba objetiva. Además, que la demandante señala como causal para el divorcio el abandono del hogar conyugal, que es una institución diferente a la causal de separación de hecho.

4.2.1.2. Niega categóricamente que la vida conyugal con la accionante se haya visto perturbada por su afición al alcohol o a actos de infidelidad de su parte, sino por una incompatibilidad de caracteres y que niega enfáticamente que haya realizado abandono del hogar conyugal en el año 1,994.

4.2.1.3.- Sustenta en el punto cuarto de su contestación de demanda, que la accionante funda su demanda en un hecho propio, ya que fue ella quien realizó el abandono del hogar en el año 1,992 después que interpusiera la demanda de separación de cuerpos; siendo así, que el emplazado conjuntamente con sus hijas se quedaron en el hogar conyugal, siendo esa la razón para que en la demanda de separación de cuerpos la propia demandante precisara que el demandado ejercerá la patria potestad de sus hijas, corriendo también con la pensión de alimentos y sugiriendo para la demandante un régimen de vistas que se estime por conveniente en el horario adecuado.

4.2.1.4.- Respecto a la instrumental acompañada por la demandante en su demanda que consiste en la ocurrencia de calle N° 308 del 26 de Julio del año 2,001, el demandado sostiene que este documento no acredita la causal de separación de hecho por periodo ininterrumpido de dos años, sino muy por el contrario acredita el abandono del hogar, sin precisar si este es justificado o

injustificado, de manera que este medio probatorio no tiene conexión lógica entre los hechos y el petitorio, razón por la cual debe declararse improcedente la demanda.

4.2.1.5.- En cuanto a la pretensión accesoria que invoca la demandante, el emplazado la niega completamente y señala que es falso que la actora actualmente conduzca la posesión del inmueble conjuntamente con nuestras dos hijas ya que tiene conocimiento que el bien inmueble hoy se encuentra en total abandono y que sus hijas Elizabeth Amelia y Giannina Galiano García, actualmente se encuentran radicando en el extranjero, en los Estados Unidos. Además, sostiene que los bienes inmuebles que se encuentran dentro del inmueble ubicado en la Av. Horacio Urteaga deben ser divididos en partes iguales.

#### **4.2.2 Fundamentación Jurídica de la Contestación.**

- ✓ Artículo 335 del Código Civil.
- ✓ Artículo 333 inciso 12° del Código Civil
- ✓ Artículo 3, 424, 425, 426 y 427 del Código procesal Civil.

#### **4.2.3. Medios Probatorios.**

- La Declaración personalísima de la demandante conforme al pliego interrogatorio que se acompaña.
- Como prueba asimilada ofrece el escrito de demanda separación de cuerpos por mutuo disenso.

- El certificado de ocurrencia de calle N° 308 del 26 de Julio del 2,001.
- La Declaración testimonial de Pedro Gogin Jacobo, Cesar Augusto Ratto Bernuy, Jorge Sánchez Torrejón.
- Constatación policial del 17 de octubre del 2,001 que constata que el inmueble de Horacio Urteaga se encuentra en abandono.
- Dos tarjetas de invitación al matrimonio de sus hijas Elizabeth y Giannina Galiano García.
- Dos paneles fotográficos en el que acompaño a mis hijas al acto nupcial.
- Dos paneles fotográficos en el que acompaña a sus nietas.
- Un certificado de trabajo del Banco de Crédito.

Dos recibos sobre el pago del instituto Superior de Informática donde estudiaron sus hijas.

##### **5. Resolución que admite la contestación y saneamiento.**

Mediante Resolución N° 03 de fecha 05 de noviembre del año 2,001, el Juzgado admite a trámite la contestación de demanda efectuada por el demandado y por ofrecidos los medios probatorios que señala. Asimismo, en la misma resolución declara Saneado el proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Civil. En el presente proceso no se han deducido Excepciones y Defensas previas, por lo tanto, declara la Existencia de una Relación Jurídica procesalmente valida entre las partes y por lo tanto SANEADO EL PROCESO. Así mismo en ese orden procesal fija fecha para la realización de la Audiencia Conciliatoria y fijación de puntos controvertidos para el día 29 de enero del año 2,002 a las nueve de la mañana.

## 6. Inserto en fotocopias de los principales medios probatorios y recaudos.

Exp. # 5371-92  
 Sec. David Bartolo S.  
 21-J.E



SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

JOSE TEOFILO CALIARO REJAS, con Libreta Electoral N° 07234872 y ANIBIA MARINA GARCIA CRUZ DE CALIARO con Libreta Electoral N° 07207522, señalando domicilio legal común en Av. Paseo de la República N° 111 Of. 403, Lima, adjuntando la boleta del litigante, cédulas de notificación y el comprobante de pago expedido por el Banco de la Nación por los aranceles judiciales correspondientes, a usted, con respeto, nos presentamos y decimos: Que amparados en el inciso 11° del artículo 333 y siguientes del Código Civil, ocurrimos a su digno Despacho para solicitar nuestra SEPARACION LEGAL DE CUERPOS por mutuo consentimiento y, eventualmente, declarar disuelto el vínculo matrimonial.

Aparte del fundamento de derecho arriba expuesto, amparamos nuestra demanda en los siguientes hechos:

1.-Contrajimos matrimonio civil el 23 de mayo de 1972 por ante el Concejo Distrital de Jesús María, provincia de Lima, tal como se acredita con la partida de matrimonio que acompañamos.

2.-De nuestra unión conyugal hemos procreado dos hijas: Elizabeth Amelia, que cuenta a la fecha con 18 años de edad y Giannina que ha cumplido 17 años. Acompañamos las partidas de nacimiento correspondientes.

3.-Ambas partes convenimos que, rescelta que sea la presente acción, el padre ejercerá la patria potestad de nuestras precitadas hijas, corriendo a su cargo alimentarlas y educarlas. La madre podrá visitar a sus hijas, en el hogar del padre, los días que estime por conveniente y en horario adecuado, ~~xxxxxxxxxxxx~~ Podrá incluso salir de paseo con ellas.

4.-Los bienes muebles adquiridos durante el matrimonio y los que constituyen el menaje del hogar permanecerán en el hogar conyugal destinados al servicio y uso de nuestras precitadas hijas.

5.-Declaramos que durante el matrimonio hemos adquirido el inmueble situado en Horacio Urteaga 852 Interior 7, distrito de Jesús María el mismo que constituye a la fecha el hogar conyugal. Por el presente documento la madre renuncia al cincuenta por ciento que le corresponde en la propiedad de dicho inmueble en favor de sus dos precitadas hijas, comprometiéndose a otorgar oportunamente la escritura pública de anticipo de legítima.

POR TANTO:

Al Juzgado pedimos admitir nuestra demanda, tramitarla con arreglo a ley y, oportunamente, declararla fundada. /....



Don José Teodoro Galiano, y otros.  
Ministerio Público.  
Separación de caseros.

537-92.  
NACIONAL.  
que de supy de mí noventa y noventa y dos. - Por PRESENTA, con  
la Brancolaria, y Boleta del litigante y demás documentos que se adom-  
nante a las partes y al señor Fiscal Provincial, para comparendo que se  
haya el día dieciséis o dieciocho de junio próximo, a las nueve y es-  
de la mañana, la segunda fecha a la misma hora y en el expediente de  
ma. Salvador Leceros. Juez. do. David Bartolo Secretario.  
Lo que notifico a Ud. conforme a ley.  
Lima, 01 de junio de 1.992.

DAVID BARTOLO SECRETARIO  
Secretario Letrado  
Asesorado al Sr. Jefe de la Oficina  
de Asesoramiento del J. J. S.

  
POLICIA NACIONAL DEL PERU  
JEFE DE LA POLICIA  
METROPOLITANA CENTRO  
COMISARIA JESUS MARIA

*Amelia*  


EL MAYOR PNP JEFE DE LA COMISARIA DE JESUS MARIA QUE  
SUSCRIBE.

C E R T I F I C A :

Qué, en el Libro de Ocurrencias -  
de Calle por Violencia Familiar, que se lleva en es-  
ta C'ia. PNP. existe una cuyo tenor literal es como-  
sigue :

"OCVF. 308.-HORA: 17.00.-FECHA: 26JUL2001.-POR ABANDONO-  
DE HOGAR.-El SOT3.PNP. CABANILLAS COLLIANTES Roger, dá-  
cuenta qué, el 26JUL01. a hrs. 16.15 se presentó a es-  
ta C'ia. GARCIA DE GALEANO Amelia Marina (49), Lima, --  
casada, su casa, con LE.07207522, con domicilio en la  
Av. Horacio Urteaga No. 852, int.7-JM, quien manifies-  
ta que su esposo GALEANO REJAS José Teofilo hizo Aban-  
dono de Hogar hace 07 años aprox., el suscrito por-  
orden del OIA, se constituyó a la dirección antes indi-  
cada, entrevistándose con ANDIA RODRIGUEZ DE ANDIA Ce-  
lia (70), Huanuco, viuda, su casa, con DNI.07480231, -  
con domicilio en la misma avenida No. 6, quien manifies-  
ta que hace 07 años que no ve al esposo de la recurren-  
te, lo que da cuenta para los fines del caso" - - - - -

RESOLUCION: OBRA COMO CONSTANCIA. - - - - -

- - - - - ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL - - - - -

Jesús María, 31-JULIO-2001.



*[Signature]*  
CI-30250198  
JULCA ALCANTARA A.  
SOT PNP.



OP - 17063  
LUIS MORON NOLTE  
Mayor PNP.  
COMISARIO DE JESUS MARIA







REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE (Continuación)  
MEDIO URBANO

PROVINCIA DE LIMA  
DISTRITO DE JESUS MARIA

PLANO N° .....  
FOLIO N° .....

FECHA N° .....

habiente, habiéndose ordenado al protocolista por auto del 10-2-69, expedido por el Juez Dr. F. Sobrevilla, ante el secretario de Antonio de los Rios, no acredita el pago del impuesto sucesorio. Titulo no presentado a las 11:48 del 10-11-1975, auto, 1008 - del tomo 237-B del diario, Lima, 24 de noviembre de 1975, derechos 1,004,80 solo oro, pagado con recibos N°2397-4286.

3.- TRANSFERENCIA DE DERECHOS A FAVOR DE DON ESTEBAN RAMON PERMANO, casado 1 su conyuge doña Rosa Guisano Rojas, por el precio de solas oro trecentos cincuenta y veintiún, pagados, escritura de fecha 6-8-1975 ante el notario Daniel Céspedes Kuri, presentada a las 11:48 del 10-11-1975, auto, 1008 - del tomo 237-B del diario, Lima, 24 de noviembre de 1975, derechos los cobrados en el tomo 2 que antecede.

4.- Vendido a don Juan Teodoro Luciano Rojas, peruano, casado con doña María Victoria García Cruz, de Calatay, por el precio de \$ 630,000.00 pagado íntegramente. Escritura pública de 4 de junio de 1976 ante el notario Eduardo Fortichini Arana.- Título no presentado a las 15:11 del 15-6-76.- Lima, 14 de junio de 1976.- Derechos: \$ 2,321,00 con recibo Nos. 5280-15-6-76 y 2118-12-76.

11 ABR 1988

**Certificada**  
**Inscripción al Dorsó**  
**Títulos Pendientes de Inscripción**  
**8:00 AM**  
**Ahoras**

Dr. DIEGO F. ...  
Registrador General

06 FEB. 2001  
CAJA  
ATENDIDO





PODER JUDICIAL  
 CORTE SUPLENTE DEL TRIBUNAL DE LIMA  
 Centro de Distribución General  
 Edificio: 1200 - Valdez  
 COG 23460-001 COG  
 RECIBIDO  
 46 VENTANILLA 46

Exp. No. \_\_\_\_\_  
 Exp. Ppl. \_\_\_\_\_  
 Escrito No. 01 - Demandante.  
 DEMANDA: PROCESO DE  
 CONOCIMIENTO: DIVORCIO POR  
 SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS  
 CÓNYUGES.

37  
 [Handwritten signature]

SEÑOR JUEZ DE FAMILIA.

AMELIA MARINA GARCÍA CRUZ, con L.E. N° 07207522,  
 con Domicilio Real en Horacio Urteaga 852 - Chalet N° 7-  
 Jesús María; y con Domicilio Procesal en el Jr. Ilo 265- El  
 Cercado - Lima, donde expresamente pido se me hagan todas  
 las notificaciones, a Ud. digo:

I.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO.

JOSE TEÓFILO GALIANO REJAS, domiciliado en A.  
 Gamarra 400 Dpto. C.- Pueblo Libre - Lima 21.

II.- PETITORIO Y/O PRETENSIÓN PROCESAL.-

En ACUMULACIÓN ORIGINARIA DE PRETENSIONES,  
 autorizada por el Art. 483 del C.P.C., interpongo como PRETENSION  
 PRINCIPAL: DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE  
 HECHO DE LOS CÓNYUGES; y como PRETENSIÓN ACCESORIA: la  
liquidación y/o extinción de la Sociedad de Gananciales; teniéndose presente  
 que dentro de nuestra vida conyugal hemos adquirido el inmueble urbano sito  
 en Horacio Urteaga ( antes Avda. Angamos) Nro. 852 - Chalet N° 7 - Jesús  
 María, donde fijamos el domicilio conyugal, viviendo en compañía de  
 nuestras hijas: ELIZABETH AMELIA y GIANNINA GALIANO GARCÍA, y  
 a la fecha sigo viviendo, no obstante que el demandado SE SEPARÓ DE  
 HECHO abandonando el hogar conyugal desde hace más de siete años a la

*reparada*

DAVID L. RAMBÉZ MUÑOZ  
 APOGADO  
 REG. C. J. L. N° 3914  
 REG. C. A. G. N° 896  
 REG. FEDERACION N° 1371

DIRECTOR  
 CONSULTORIO  
 JURIDICO

fecha. Inmueble donde vivo junto con nuestras hijas y que está Registrado en la Ficha N° 135557, del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Y las siguientes bienes muebles, DE COMEDOR: una mesa, 6 sillas, un aparador; Refrigeradora marca INRESA; DE COCINA: una cocina, reporteros de madera; una lustradora y la línea telefónica N° 424-0424.

### III.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES.-

1.- Con el demandado contrajimos matrimonio civil, el 23 de mayo de 1972 por ante el Concejo Distrital de Jesús María - Lima. Así lo evidencia la partida de matrimonio civil que adjunto.

2.- Nuestro Domicilio Conyugal fue fijado en el inmueble urbano adquirido dentro de nuestra vida conyugal, sito en Horacio Urteaga (Antes Av. Angamos) Nro. 852 - Interior 7 - Jesús María.

3.- Durante nuestra vida conyugal hemos procreado a nuestras hijas ELIZABETH AMELIA Y GIANNINA GALIANO GARCÍA, actualmente con 27 y 26 años de edad respectivamente.

4.- La vida familiar fue siempre perturbada por la afición del demandado al alcohol y su constante infidelidad como esposo, al extremo que desde el año 1991 no compartíamos el mismo lecho; y en el año 1994 abandonó el hogar conyugal separándose definitivamente para ir a vivir en lugar diferente al domicilio conyugal; pues actualmente vive y reside en A. Gamarra 400 Dpto. C- Pueblo Libre. Así lo evidencia la Guía Telefónica en su página Nro. 605, cuya copia simple adjunto.

*Conyugal*

DAVID L. RAMÍREZ MUÑOZ  
 ABOGADO  
 REG. C. A. L. N° 3914  
 REG. C. A. C. N° 896  
 REG. FEDERACION N° 1877



5.- A la fecha han sucedido hechos que hacen imposible una reconciliación conyugal; por lo que formulo la presente, a fin de que el Juzgado declare el divorcio disolviendo el vinculo matrimonial.

6.- Para el efecto, hago expresa renuncia a pensión alimenticia y dejo expresa constancia que nuestras hijas habidas en matrimonio: Elizabeth Amelia y Giannina Galiano García, son mayores de edad y tienen vida independiente.

#### IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

Para tal efecto declaro:

1.- que a la fecha de la interposición de esta demanda NO EXISTE DEUDA ALGUNA QUE CUBRIR CON CARGO A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

2.- Que el único bien común que existe entre ambos, es el inmueble urbano sito en Horacio Urteaga (Antes Av. Angamos) N° 852 Int. 7 - Jesús María, el cual fue adquirido por Escritura de Compraventa del 4 de Junio de 1976, Inscrita Registral Nro.135557 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao; el cual fue adquirido a través de la Fundación para Vivienda Propia de los Empleados del Banco de Crédito del Perú con Hipoteca a su favor; Hipoteca totalmente cancelada, como es de verse del As.1-e) de la Ficha Registral arriba indicada.

3.- Este inmueble quedaría dispuesto en un 50% de acciones y derechos correspondientes para cada uno de nosotros.

4to.- Con relación al uso del indicado inmueble, atendiendo a que yo vivo en él en compañía de nuestras hijas; dejando expresa constancia

*Magallán*



que durante la separación y/o abandono del hogar conyugal por parte del demandado, con mi peculio he sufragado todos los impuestos, servicios y gabelas municipales, pido al Juzgado se servirá disponer que yo continúe viviendo y en posesión del inmueble, hasta el momento en que el demandado decida vender o transferir sus acciones y derechos que le corresponden.

4.- El Juzgado se servirá disponer que los artefactos y bienes de sala, dormitorio, cocina y comedor me sean transferidos en su totalidad como cónyuge agraviada.

5.- El Juzgado se servirá disponer, que toda mejora sobre el inmueble quedará en beneficio del inmueble.

#### V.- REGIMEN ECONOMICO.

Para los efectos del régimen económico, al que se refiere el Art. 345 del C.C.; pido al Juzgado tener presente:

1.- Que nuestras hijas ELIZABETH AMELIA Y GIANNINA GALIANO GARCÍA, son mayores de edad y hacen vida independiente.

2.- Que Yo, en mi condición de cónyuge hago renuncia a toda pensión alimenticia.

#### VI.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE DIVORCIO, POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES.

Art. 333 Inc. 12 del C.C., modificado por la Ley 27495 y Art. 349 del mismo C.C., que autorizan el divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, como en el presente caso.

Art. 345 - a del C.C., en lo referente a la indemnización de daños y a la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal.

*Requerido*

*[Firma]*  
 DAVID L. RAMÍREZ EUBOZ  
 ABOGADO  
 REG. C. A. L. N° 3314  
 EXP. C. A. C. N° 889  
 REG. FEDERACION N° 1627



Arts. VI, VII y VIII del T.P.C.C., que legislan sobre el derecho del accionante, sobre la obligatoria aplicación de la Norma Legal pertinente y sobre el imperativo de la Administración de Justicia.

Arts. 483, 83, 85, 87 del C.P.C., que autorizan la acumulación de pretensiones, como en el presente caso.

Arts. 480, 481, 424, 425, 130 y demás pertinentes del C.P.C., que señalan el procedimiento a seguirse, la intervención del Ministerio Público como parte y demás exigencias procesales.

Arts. 410 y 411 del C.P.C. referente a las costas y costos.

VII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LIQUIDACIÓN Y/O EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.- Reproduzco todos los fundamentos legales arriba invocados; ya que el divorcio por causal acarrea la disolución del vínculo conyugal y subsiguientemente pone término automático a la sociedad de gananciales, conforme a lo prescrito por los Arts. 318 y 331 del C.C.

#### VIII.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

Por expresa disposición del Art. 480 del C. P. C., modificado por la Ley 27495 del 06 de julio de 2001, el procedimiento a seguirse es el señalado para los PROCESOS DE CONOCIMIENTO. Y, es de COMPETENCIA de este Juzgado Especializado de Familia, por corresponder al domicilio del demandado: A. Gamarra 400 - Dpto. C. - Pueblo Libre. Lima 21. - Art. 14 del C.P.C.

#### IX.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Conforme a lo prescrito por el Art. 481 del C.P.C., el Ministerio Público interviene en estos procesos COMO PARTE; por lo que pido sea

*negarse*

*uy*  
*cuanto y*  
*uno*

*[Signature]*  
DAVID L. FARRERIZ FERRER  
REG. C. A. L. N.º 3314  
LEG. C. A. C. N.º 586  
LEG. FEDERACIONE L.º 1667





emplazado y notificado como tal, para cuyo efecto cumplo con adjuntar las copias pertinentes.

#### X.- REPRESENTACIÓN.

Acciono a título personal y en defensa de mis propios derechos.

#### XI.- ELEMENOS PROBATORIOS.

Ofrezco la siguiente:

1.- Las Declaraciones Testimoniales de BERNARDO GARCÍA GARCÍA mayor de edad, empleado jubilado domicilio en Calle La Pedrera 213 -3er.piso- Rímac; y la de Doña ROSA CRUZ CASTILLO DE GORDILLO, mayor de edad, empleada jubilada, domiciliada en Sanchez Cerro 1920 - Dpto. 601 - Jesús María; quienes declararan sobre los siguientes hechos: saben que fijamos nuestro domicilio conyugal en Horacio Urteaga (Antes Av. Angamos) No. 852 - Chalet No.7 - Jesús María; saben que hemos procreado en nuestra vida matrimonial a nuestras hijas: ELIZABETH AMELIA Y GIANNINA GALIANO GARCÍA, mayores de edad que a la fecha hacen su vida independiente; que hacen 7 años el demandado se separó del hogar conyugal para no regresar a la fecha; saben que el demandado al abandonar y separarse del hogar conyugal fue a residir en domicilios distintos y que actualmente vive, reside y domicilia en A.Gamarra 400 Dpto.C-Pueblo Libre - Lima 21; que a la fecha han sucedido hechos que de por si hacen imposible una unión y/o reconciliación de los cónyuges; que están enterados que luego de la separación el demandado con frecuencia maltrataba psicológicamente a la demandante y a las hijas, usando amenazas etc., todo con arreglo a los pliegos interrogatorios que en sobres cerrados adjunto.

*negocial*

*David L. Ramirez*

DAVID L. RAMIREZ RAMIROZ  
ABOGADO  
REG. C. A. L. N° 3316  
REG. C. A. C. N° 888  
REG. FEDERACION L° 1527

DIRECTOR  
CONSULTORIO  
JURIDICO

2.- La Partida de Matrimonio Civil No. 280, de la demandante con el demandado, celebrado ante el Concejo Distrital de Jesús María, el 23 de mayo de 1972.

3.- En tres fojas útiles y en copias notarialmente autenticadas, Cargo, Citación y Constancia de Prestación de Garantías Personales, a favor de Amelia Marina García Cruz.

4.- En tres fojas útiles y en copias autenticadas del cargo de recurso de demanda de Separación Legal de Cuerpos de fecha 16 de enero de 1991- Exp. No.- 5371-92, del 21vo. Juzgado Civil de Lima- Sec. David Bartolo S.; de la Cédula de Notificación de la Res. del 29 de mayo de 1992; y del Recurso del 16 de junio de 1992.

5.- En original la Ocurrencia de Calle No.- 308 del 26 de julio de 2001.

6.- En dos fojas útiles y en originales, la Ficha Registral No 135557.

7.- En dos fojas útiles y en originales, las Partidas de Nacimiento de nuestras hijas Elizabeth Amelia y Giannina Galiano García.

8.- Fotocopia simple de la Página 605 de la Guía Telefónica.-

## XII.- ANEXOS.-

Anexo 1-a) El Recibo No. 064500/68 que acredita el pago de la Tasa Judicial.

Anexo 1-b) Copia simple de mi L.E. N°07207522.-

Anexo 1-c) En original la Partida de Matrimonio Civil Nro.280, de la demandante con el demandado, celebrado por ante el Concejo Distrital de Jesús María, el 23 de Mayo de 1972.

*negocial*

DAVID L. RAMBEZ MUÑOZ  
 ABOGADO  
 REG. C. A. L. N° 8874  
 REG. C. A. C. N° 895  
 REG. FEDERACION N° 1827





Anexo 1-ch) En tres fojas útiles y en copias autenticadas Solicitudes de Garantías del 15 de julio de 1991, Orden de Citación y Constancia de Prestación de Garantías del 12 de agosto de 1991.

Anexo 1-d) En tres fojas útiles, copias autenticadas de la Demanda de Separación de Cuerpos del 16 de enero de 1991: Exp. N0. 5371 - 92 - Sec. David Bartolo S., del 21vo. Juzgado Civil, de la Cédula de Notificación de la Res. del 29 de mayo de 1992; y del Recurso del 16 de junio de 1992.

Anexo 1-e) En original la Ocurrencia Policial No. 308 del 26 de julio de 2001.

Anexo 1-f) En original la Ficha Registral N° 135557. En 03 FOLIOS.

Anexo 1-g) Escritura de Cancelación de Préstamo y Levantamiento de Hipoteca en 02 fojas y Testimonio de Compra-Venta no 3031 en 15 fojas.

Anexo 1-h) En dos fojas útiles y en originales, las Partidas de Nacimiento de Elizabeth Amelia Galino García y de Giannina Galiano García.

Anexo 1-i) Copia simple de la pág. 605 de la Guía Telefónica.

Anexo 1-j) Dos pliegos interrogatorios en sobres cerrados.

XIII.- SOLICITO SE ME AUTORICE VIVIR SEPARADA DEL DEMANDADO.

Al amparo de lo prescrito por los Arts. 680 y 677 del C.P.C., pido al Juzgado autorizarme vivir separada del demandado; ya que la prueba presentada evidencia comportamiento violento y agresivo que con frecuencia ha observado el demandado en mi agravio y de nuestras hijas, sin considerar el derecho a la vida, a nuestro honor, a nuestra integridad física y a la salud que nos asiste como personas humanas; a fin de evitar mayores agravios que lamentar en el futuro.

*Suplicial*

DAVID L. RAMÍREZ MUÑOZ  
ABOGADO  
REG. C. A. L. N° 8914  
REG. C. A. C. N° 896  
REG. FEDERACION N° 1187



Por tanto:

Pido al Juzgado admitir la presente *tramitarla* con arreglo a su naturaleza y oportunamente declararla fundada en todos sus extremos; con costos y costas.

OTROSI.- Cumplo con adjuntar las Copias Simples y las Cédulas de Notificaciones, conforme a ley: Art. 133 del C.P.C.-


SEGUNDO OTROSI.- DELEGO LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN, de conformidad con los Arts. 74 y 80 del C.P.C., a favor de mi Abogado el Dr. David Ramírez Muñoz; declaramos estar enterados de los alcances jurídicos de dicha delegación y señalamos los mismos domicilios arriba señalados.

TERCER OTROSI.- DESIGNA PARA NOTIFICACIONES POR NOTA de conformidad con el Art. 156 del C.P.C., al Sr. Juan Rabanal Ramírez, quien queda autorizado para revisar y leer el expediente; firmar los cargos y recoger documentos, anexos y demás.

CUARTO OTROSI.- Pido que la entrega de anexos, oficios y documentos en general se entienda con el Sr. Juan Rabanal Ramírez; quien queda plenamente autorizado para firmar los cargos pertinentes.

QUINTO OTROSI.- Pido que por Secretaría se me otorguen copias simples de las actas de audiencias y actuados: Art. 139 del C.P.C.

Lima, 14 de Agosto de 2001.

  
**DAVID L. RAMÍREZ MUÑOZ**  
 ABOGADO  
 REG. C. A. L. N° 3914  
 REG. C. A. C. N° 292  
 REG. FEDERACIONE EP 1527

+ *ingavira*



EXP. N° 183506-2001-01089  
Esp. Leg. Huachallanqui  
Mat. Divorcio por causal



RESOLUCIÓN N° UNO <sup>3/10</sup>  
Lima, treintiuno de agosto del año dos mil uno.-

AUTOS y VISTOS: Al principal.  
Primer y quinto: Con el arancel judicial, copia de su documento de identidad, partida de matrimonio, partida de nacimiento, solicitud de garantía, citación, constancia de prestación de garantía, copia del escrito de la demanda, constatación policial, ficha registral, escritura pública de cancelación de hipoteca, sobres cerrados para la declaración de los testigos y demás copias simples de los recaudos que se acompañan y ATENDIENDO: Primero: Que, la demanda que antecede reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 424 y 425 del Código procesal Civil concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, Segundo: Que la pretensión incoada se encuentra prevista en el artículo 332° incisos 12° del Código Civil concordante con el artículo 490° del Código Procesal Civil, Tercero: Que siendo ello así, por las razones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, SE RESUELVE: ADMITIR a trámite la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL de SEPARACIÓN DE HECHO POR EL PERÍODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS y como pretensión acumulativa liquidación de bienes gananciales en VÍA de PROCESO de CONOCIMIENTO en consecuencia: TRASLADO de la misma a doña JOSÉ TEÓFILO GALIANO REJAS y a la Representante del Ministerio Público por el término procesal de treinta días, bajo apercibimiento de tenerse por contestada en su rebeldía y por ofrecidos los medios probatorios y presente el domicilio procesal que se indica. al segundo otrosí: Téngase por delegadas las facultades generales de representación a favor de la persona del letrado que suscribe. Al tercer y cuarto otrosí: Autorícese a la persona que se indica para los fines que se precisan. Cédula.-

PODER JUDICIAL

*[Handwritten Signature]*  
LILIAN LEONOR DE RIVERA AGUIAR  
J U E Z  
Sección Juzgado de Familia  
PODER JUDICIAL DE LIMA

PODER JUDICIAL

CARLOS HUACHALLANQUI SARASI  
Especialista Legal  
PODER JUDICIAL DE LIMA

## **7. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION**

El 29 de enero del 2002, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y Admisión de medios probatorios, con la presencia del Juez y el representante del Ministerio Público, así como con la concurrencia de la demandante y la presencia del demandado. La diligencia se llevó a cabo de acuerdo a lo siguiente orden:

### **7.1 Conciliación**

Esta etapa del proceso la Juez del proceso propone como formula conciliatoria que las partes varíen su demanda de Divorcio por causal, a una demanda de Separación convencional y Divorcio Ulterior, las partes después de expresar su punto de vista y existiendo divergencias no pueden arribar a una conciliación y no aceptan la formula conciliatoria propuesta por el Juzgado.

### **7.2 Fijación de puntos controvertidos. - Determinar**

**7.2.1** Si se configura la causal de Separación de hecho entre los cónyuges Amelia Marina García y José Teófilo Galiano Rejas por un periodo ininterrumpido de dos años.

**7.2.2** Si procede declarar el divorcio por dicha causal.

**7.2.3** si procede liquidar la sociedad de gananciales.

### **7.3 Admisión de medios probatorios**

**a) Admisión de medios probatorios de la parte demandante.** Se admitieron los siguientes medios probatorios:

- ✓ El mérito de la partida de matrimonio.
- ✓ El mérito de la constancia de prestación de garantías personales
- ✓ El mérito del cargo del escrito de demanda
- ✓ El mérito de la ocurrencia de calle N° 308
- ✓ El mérito de la ficha registral 135557.
- ✓ El mérito de las partidas de nacimiento de sus hijas.
- ✓ El mérito de la copia de la página 605 de la Guía Telefónica.
  
- ✓ Se admite la declaración testimonial de las personas de Bernardo García García y Rosa Cruz de Gordillo conforme al pliego interrogatorio que aparece en autos.

**b) Admisión de medios probatorios de la parte codemandada El Representante del Ministerio Público.** La Representante del Ministerio Público no ha ofrecido ningún medio probatorio.

**c) Admisión de medios probatorios del demandado José Teófilo Galiano Rejas.**

- ✓ El mérito de la ocurrencia 308 que ya obra en el expediente.
- ✓ El mérito de la constatación policial.
- ✓ El mérito de dos tarjetas de invitación al matrimonio de sus hijas.
- ✓ El mérito de cuatro paneles fotográficos.
- ✓ El mérito del certificado de trabajo del demandado.
- ✓ El mérito de dos recibos de pago de la pensión de enseñanza de un instituto de educación superior.

- ✓ El mérito de la Declaración de parte de la demandante Amelia Marina García Cruz conforme al pliego interrogatorio que se adjuntó.
- ✓ El mérito de las declaraciones testimoniales de las siguientes personas: Pedro Gogin Jacobo, Cesar Augusto Ratto Bernuy, y Jorge Sánchez Torrejón, para los cuales se acompaña también un pliego interrogatorio para cada uno.

**d) Medio Probatorio de Oficio.**

- El Juzgado conforme a las facultades conferidas por el artículo 194 del Código Procesal Civil, dispone la admisión de una prueba de oficio consistente en una entrevista al demandado.

En este estado el Juez suspende la Audiencia para programar la audiencia de pruebas para una próxima sesión que tendrá lugar el día 29 de abril del 2,002 a las diez de la mañana.

**8. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Con fecha 29 de Abril del año 2,002, en el local del Sexto Juzgado de Familia de Lima, se da inicio a la Audiencia de Pruebas, se encuentran presentes la Representante del Ministerio Público, así como la demandante Amelia Marina García de Galiano, asesorada por su abogado defensor y el demandado José Teófilo Galiano Rojas, asistido por su abogado defensor y con la presencia de los testigos: Rosa Bertila Cruz Castillo de Gordillo, Bernardo Octavio García García, Jorge Enrique Sánchez Torrejón a efectos de llevarse a cabo la audiencia de pruebas fijada para la fecha.



8.1 **Actuación de los medios probatorios de la parte demandante.** El Juez considera que se tendrá presente su mérito al momento de sentenciar de los documentos admitidos en la audiencia.

8.1.1. **Declaración Testimonial de don Bernardo García García.** Al responder el interrogatorio señaló que el demandado hizo abandono del hogar en el año 1,994 y que agredía física y verbalmente a la accionante, ya que tomaba frecuentemente y llegaba ebrio a la casa; ratifica que la accionante domicilia en el domicilio ubicado en Horacio Urteaga y que es el demandado quien últimamente ha cambiado la cerradura de la puerta.

8.1.2. **Declaración Testimonial de doña Rosa Cruz Castillo de Gordillo.** Al respecto la testigo señaló que fue el demandado quien hizo abandono del hogar y que muchas veces le ha encontrado a la demandada maltratada psicológicamente al igual que sus hijas.

8.2.- **Actuación de los medios probatorios de la parte codemandada El Ministerio Público.**

En este caso, estando a que la Representante del Ministerio Público no ha ofrecido medios probatorios, no existe medio probatorio que actuarse.

8.3.- **Actuación de medios probatorios de la parte demandada José Teófilo Galiano Rejas.**

El Juez considera que respecto a los medios probatorios ofrecidos por el demandado y admitidos en la audiencia de conciliación, se tendrá presente su mérito al momento de sentenciar.

8.3.1.- **Declaración testimonial de Pedro Gogin Jacobo.** Quien no habiendo concurrido a pesar de haber sido válidamente notificado se le impone una multa, debiendo concurrir a la próxima audiencia que se programe.

8.3.2.- **Declaración testimonial de Cesar Augusto Ratto Bernuy.** Quien no habiendo concurrido a pesar de haber sido válidamente notificado se le impone una multa, debiendo concurrir a la próxima audiencia que se programe.

8.3.3.- **Declaración testimonial de Jorge Sánchez Torrejón Pedro Gogin Jacobo.** Quien al prestar declaración señala que fue la demandante quien hizo abandono del hogar y que el demandado se había quedado a cargo de sus dos hijas, así mismo le consta que el demandado se encargó de darles buena educación a sus hijas.

En este estado, al no haber concurrido los testigos notificados se suspende la audiencia de pruebas para ser continuada el 11 de Julio del 2,002.

#### 8.4.- Continuación de la Audiencia de pruebas.

Con fecha 11 de Julio del año 2,002 se dio inicio a la continuación de la audiencia de pruebas, con la presencia de las partes.

8.4.1.- **Declaración testimonial de Cesar Augusto Ratto Bernuy.** Señala en su declaración que conoce a la accionante desde el año 1,987 en que trabajo en su empresa y que a sus hijas también les ha dado trabajo en su empresa y que conoce también que ahora sus hijas radican en el extranjero.

## 8.5.- Actuación de los medios probatorios de oficio.

### 8.5.1.- Declaración de parte de la demandante Amelia Marina García de Galiano.

Al verter su declaración señala que ella ha venido viviendo en el inmueble de la Av. Horacio Urteaga hasta un día antes de la audiencia en que el demandado en forma violenta la desalojó, tiene como medio probatorio que ella ocupaba el inmueble, los pagos de los recibos de luz y agua y con relación a la primera demanda de divorcio, esta demanda la presentó el demandado porque quería quedarse con la casa. Luego señala que el demandado se retira del hogar en el año 1,993 cuando lo despiden del banco. Dijo además que ella se quedó a vivir en la casa con sus dos hijas.

8.5.2.- Entrevista al demandado José Teófilo Galiano Rejas por el Juzgado. Al prestar su declaración manifestó que nunca interpuso ninguna denuncia y le indicó a la demandante que abandone el hogar ya que le había encontrado una carta amorosa, ante ello, la accionante decidió irse del hogar dejándolo todo. En cuanto a la primera demanda de divorcio, indica que la accionante si firmo la demanda, pero que no concurrió a la audiencia. Además, señaló que no reside en el inmueble ubicado en Horacio Urteaga desde que se casaron sus hijas que fue por los años 1,995 y 1,996.

No habiendo más medios probatorios que actuarse, el Juez concede a las partes el término de ley para presentar sus alegatos y luego solicitar la sentencia.

## **9.- RESUMEN DE LA SENTENCIA.**

El Juez al valorar los hechos expuestos en la demanda, sustenta que para la configuración de la causal de Separación de Hecho es necesario que concurren dos elementos ineludibles: el objetivo material que consiste en la evidencia de quebrar en forma permanente y definitiva la relación matrimonial y otro el elemento subjetivo que se materializa en la falta de voluntad para continuar con la relación matrimonial por parte de los cónyuges.

En ese sentido, para el Juzgado cobra vital importancia el hecho que tanto el demandado como la demandante se han incriminado el hecho de abandono del hogar, tal como se aprecia de la constancia policial de fecha 26 de Julio del 2,001, lo cual se corrobora con la propia manifestación del demandado, quien en la audiencia de pruebas ratificó que se retiró del hogar cuando sus hijas contrajeron matrimonio que fue por los años 1,995 y 1996.

Así mismo, para sustentar el elemento subjetivo para la separación de hecho, el Juez se apoya en la demanda de separación de cuerpos que alguna vez tramitaran las partes, lo cual evidencia de por sí el desinterés de los cónyuges para continuar viviendo juntos. y siendo ello así en autos se ha configurado la causal de divorcio demandada, por lo que el Juzgado Falla declarando FUNDADA la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de cuatro años, por lo tanto disuelto el vínculo matrimonial y en cuanto el inmueble adquirido dentro de la sociedad de gananciales ubicado en Horacio Urteaga número 852 interior 07, distrito de Jesús María quedara en un cincuenta por ciento para cada cónyuge y los artefactos quedaran a favor de la demandante.

## 10. Inserto fotocopia de sentencia del juzgado especializado de familia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA  
MODULO CORPORATIVO DE FAMILIA NUMERO TRES

Expediente N° : 183506-2001-01089-0  
 Demandante : Amelia Marina, García Cruz  
 Demandado : José Teófilo, Galiano Rejas  
 Materia : Divorcio por Causal  
 Juez : Dra. Rosa Rodríguez Lecaros  
 Esp. Legal : Julio César, Arbieto Huansi

Resolución Número: DIEZ  
 Lima, veintiséis de agosto del dos mil dos.

**VISTOS** : Resulta de autos que por escrito de fojas treintiséis a cuarenticinco **DOÑA AMELIA MARINA GARCIA CRUZ** interpone demanda de **DIVORCIO** por la **Causal de Separación de Hecho por un periodo ininterrumpido de dos años**, en vía de **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, la misma que dirige en contra de **DON JOSE TEOFILO GALIANO REJAS**, y como pretensión accesoria solicita **la liquidación y/o extinción de la Sociedad de Gananciales**; manifiesta la recurrente en sus fundamentos de hecho que con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setentidós contrajo matrimonio civil con el demandado por ante el Concejo Distrital de Jesús María fijando como domicilio conyugal el inmueble ubicado en Horacio Urteaga número ochocientos cincuentidós, interior siete – Jesús María; que durante su vida conyugal han procreado a sus hijas Elizabeth Amelia y Giannina García, actualmente con veintisiete y veintiséis años de edad respectivamente; señala que su vida familiar siempre fue perturbada por la afición del demandado al alcohol y su constante infidelidad como esposo, al extremo que desde el año de mil novecientos noventiuno no compartían el mismo lecho, siendo que en el año de mil novecientos noventicuatro su cónyuge abandona el hogar conyugal separándose definitivamente para ir a vivir en lugar diferente al domicilio conyugal; que la fecha han sucedido hechos que hacen imposible una reconciliación conyugal, asimismo hace expresa renuncia a la pensión alimenticia y precisa que sus hijas habidas en el matrimonio son mayores de edad y tienen su vida independiente; que respecto a la pretensión accesoria manifiesta que la fecha de interposición de la presente demanda no existe deuda alguna que cubrir con cargo a la sociedad conyugal, indicando que el único bien común que existe entre ellos es el inmueble urbano sitio en Horacio Urteaga número ochocientos cincuentidós interior siete – Jesús María, el cual fue adquirido por Escritura de Compraventa del cuatro de junio de mil novecientos setentiséis, inscrita con el número ciento treinticinco mil quinientos cincuentisiete del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao, que en atención a que la recurrente reside en dicho inmueble y que ha sufragado todos los impuestos y servicios y gabelas municipales es que solicita al Juzgado se sirva disponer que la misma continúe viviendo y poseyendo el citado inmueble hasta

DIRECTOR  
 CONSULTORIO  
 JURIDICO



que el demandado decida transferir sus acciones y derechos que le corresponden, así como todos los artefactos y bienes de sala, dormitorio, cocina y comedor le sean transferidos en su totalidad como cónyuge agraviada; **Ampara** su demanda en los artículos VI, VII y VIII del Título Preliminar del Código Civil, así como en los artículos trescientos treintitrés inciso duodécimo, trescientos cuarenticinco del mismo cuerpo legal y en los artículos ochentitrés, ochenticinco, ochentisiete, ciento treinta cuatrocientos veinticuatro, cuatrocientos ochentitrés, cuatrocientos ochenta, cuatrocientos ochentiuno y cuatrocientos ochentitrés del Código Procesal Civil; **Admitida** la incoada por Resolución número uno a fojas cuarentiséis, se corrió traslado al co-demandado y al Ministerio Público, éste último la absuelve en su escrito a fojas cuarentiocho y el emplazado la absuelve en los términos que contiene su escrito de contestación obrante de fojas sesentiséis a setentidós; por Resolución número tres a fojas setentitrés se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, citándose alas partes a Audiencia de Conciliación para el día veintinueve de enero del presente año, acto que se llevó a cabo según acta de Audiencia corrientes a fojas setentiséis y setentisiete, señalándose fecha para Audiencia de Pruebas para el día veintinueve de abril del presente año, diligencia que se llevó a cabo según acta de Audiencia corrientes de fojas ciento dieciocho a ciento veintiuno y su continuación de fojas ciento cincuentidós a ciento cincuenticinco; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza y siendo su estado el de dictar sentencia y ; **CONSIDERANDO** : **Primero**: Que, es un principio de lógica procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo señala el artículo ciento noventiséis del Código Procesal Civil; **Segundo** : Que, el artículo ciento ochentiocho de la norma adjetiva expresa que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos para fundamentar sus decisiones; **Tercero** : Que, con la partida de matrimonio que obra en copia certificada a fojas cuatro, se acredita el vínculo conyugal entre la accionante doña Amelia Marina García Cruz y el emplazado don José Teófilo Galiano Rejas celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos setentidós ante el Concejo Distrital de Jesús María, estableciéndose así la legitimidad para obrar de la demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo sexto del Título Preliminar del Código Civil; **Cuarto** : Que, la presente acción versa sobre divorcio por la causal de Separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, causal que se encuentra regulada en el inciso décimo segundo del artículo trescientos treintitrés del Código Civil;; **Quinto** : Que, para la configuración de esta causal es necesario que concurren dos elementos ineludibles, que son recogidos por la doctrina nacional, en toda separación de hecho: el objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia; y otro subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; lo que supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor; **Sexto** : Que, del análisis de lo actuado tenemos que las circunstancias en que se produce

Fecha: 10/01/2011  
 Corte: 10/01/2011



separación de hecho obedecen a una decisión unilateral de uno de los cónyuges, esto es que el emplazado se retiró de su domicilio conyugal tal como se aprecia de la constatación policial de fecha veintiséis de julio del año dos mil uno expedida por la Comisaria de Jesús María obrante en copia certificada a fojas doce diligencia en la cual se recogió la manifestación de una vecina quien señaló que al demandado no lo veía en dicho domicilio desde hace siete años, hecho que corrobora cuando el emplazado en su entrevista llevada a cabo en la Audiencia de Pruebas corrientes de fojas ciento cincuentidós a ciento cincuenticinco señala que se retiró del citado domicilio después del matrimonio de sus hijas en el año de mil novecientos noventicinco tal como se aprecia de las invitaciones obrantes a fojas cincuentisiete y cincuentiocho las mismas que datan de ese mismo año; **Sétimo** : Que, dicha separación de hecho se evidencia también cuando indica el propio demandado en Audiencia de Conciliación de fecha veintinueve de enero del dos mil dos corrientes a fojas setentiséis y setentisiete encontrarse llano a variar la demanda agregando que adquirió el bien inmueble donde actualmente vive su esposa con un préstamo que el obtuvo, de donde se concluye que no cohabitado con su cónyuge demandante por un periodo mayor a los dos años; **Octavo** : Que, conforme es de verse de la copia del escrito de demanda de separación legal de cuerpos por mutuo disenso que obra a fojas nueve, y su resolución admisoria que la admite, y anexadas con el escrito de demanda, se acredita el desinterés de las partes de seguir manteniendo vigente su vínculo matrimonial y máxime si dicha instrumental no ha sido materia de cuestión probatoria durante el proceso; **Noveno** : Que, por otro lado, el emplazado señala que la actora fue quien hizo abandono de la casa, que vive en un domicilio distinto al conyugal, así como le atribuye un concubinato con el testigo César Augusto Ratto Bernuy tal como pretende hacerlo advertir cuando se actuo dicha testimonial en la referida Audiencia de Pruebas, sin embargo siendo la presente demanda una de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, sólo resulta relevante todos aquellos medios probatorios que estén destinados a acreditar sólo la causal invocada y no otras como se pretende advertir en autos; **Décimo** : Que, la existencia y titularidad del bien inmueble a la sociedad conyugal se acredita con la Ficha Registral obrante de fojas quince y dieciséis; **Undécimo** : Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan en forma alguna los considerandos precedentes; por tales fundamentos y en aplicación de los artículos trescientos dieciocho inciso tercero y trescientos treintitrés inciso duodécimo del Código Civil; el Sexto Juzgado Especializado de Familia de Lima; ADMINISTRADO JUSTICIA EN NONBRE DE LA NACIÓN; Declara : **FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO** por la **Causal de Separación de Hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpido de cuatro años**, interpuesta por doña Amelia Marina García Cruz a fojas treinta y siete a cuarenticinco; por lo tanto declaro **disuelto** el vínculo matrimonial contraído por **doña Amelia Marina García Cruz y don José Teófilo Galiano Rojas** el veintitrés de mayo de mil novecientos setentidós por ante el Concejo Distrital de Jesús María y fenecida la sociedad conyugal se **dispone** que el inmueble ubicado en Horacio Urteaga número ochocientos cincuentidós, interior siete - Jesús María quedará en un cincuenta por ciento de las acciones y derechos de dicho inmueble a favor de cada cónyuge, siendo los artefactos y bienes muebles los mismos quedaran a favor de la demandante. **cursense** los

*Handwritten notes:*  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100

*Handwritten signature and date:*  
 [Signature]  
 1971



tes a la citada Municipalidad y al Registro Personal de los Registros Públicos  
Lima y Callao, con costas y costos y Elévase en consulta la presente  
resolución en caso que no fuera apelada. Notifíquese.- Por Cédula.- interviniendo  
Especialista Legal que da cuenta por rotación del Especialista legal anterior.....



*Atendido f  
Anexo*

PODERADO JUDICIAL  
*[Signature]*  
caros

PODERADO JUDICIAL  
*[Signature]*  
Julio César  
Barral  
Gobernador de la Municipalidad de...



DIRECTOR  
CONSULTORIO  
JURIDICO



## **11.- RECURSO DE APELACION.**

El demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia emitida por el Sexto Juzgado de Familia de Lima, sustenta su Recurso en que el Juzgado no ha compulsado debidamente las pruebas y que solo se han meritado los medios probatorios de la parte demandante. Señala además que la constancia policial de fecha 26 de Julio del año 2,001 no puede tomarse como medio probatorio idóneo porque este medio probatorio fue presentado extemporáneamente y fue obtenida de favor por un mal policía. Así mismo cuestiona el hecho que el Juzgado haya tomado como medio probatorio idóneo para demostrar el aspecto subjetivo de la separación de hecho, la demanda de separación de cuerpos, ya que este medio probatorio no ha sido materia de cuestionamiento probatorio. Por otro lado, tampoco el Juzgado ha tomado en consideración que la accionante ha tenido relaciones extramatrimoniales con el testigo Cesar Augusto Ratto Bernuy y que por ello ella abandono el hogar. En todo caso valorando el plazo de la separación de hecho, este no cumple el plazo ya que la constancia policial es recién del año 2,001, por lo tanto, no cumple los 4 años que exige la ley para estos casos.

## **12.- CONCESORIO DEL RECURSO DE APELACION.**

Mediante Resolución número 12 de fecha 30 de Setiembre del año 2,002 el Juzgado emite el auto por medio resuelve CONCEDER la apelación con efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante y ordena se eleven los autos a la Sala de Familia de la Corte Superior de Lima, con la debida nota de atención y estilo.

**13. RESOLUCION DE VISTA DE LA SALA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**

La Sala de Familia al momento de valorar el recurso de apelación sostiene que la causal de Divorcio por separación de hecho se encuentra debidamente demostrada en autos no solo de la ocurrencia policial, sino también de la propia declaración que el demandado prestó en la audiencia de pruebas cuando señala que hizo abandono del hogar luego del año 1,996 en que contrajo matrimonio su hija, de tal forma que el plazo para la separación de hecho no puede tomarse desde la denuncia policial de fecha 23 de Julio del año 2,001, por lo que resolvieron: CONFIRMAR la Sentencia apelada que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial.

14. Inserto fotocopia Resolución de Sala de familia de la corte Superior

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**



Resolución N°  
Materia: Divorcio  
Exp. N° 395-2003  
Lima, treinta de abril  
del año dos mil tres.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SALA DE FAMILIA  
Resolución N° 1096-3  
Fecha: 30.04.03

**VISTOS;** interviniendo como vocal ponente la señora Tello Gilardi; por sus fundamentos, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** A que, es materia de apelación la sentencia recaída en autos que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, corriente de fojas ciento ochentidós a ciento ochenticinco; en consecuencia declara la disolución del vínculo matrimonial contraído por doña Amelia Marina García Cruz con don José Teófilo Galeano Rejas. **SEGUNDO:** A que, la causal invocada y contemplada en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, incorporada por la Ley N° 27495 se encuentra debidamente demostrada en autos no sólo con la ocurrencia policial que indica y cuestiona el emplazado en su escrito de apelación, sino también con la propia declaración que éste presta en la Audiencia de Pruebas cuya acta corre de fojas ciento cincuentidós a ciento cincuenticinco, donde expresamente señala que se fue del domicilio después del matrimonio de sus hijas, en el año mil novecientos noventicinco o mil novecientos noventiséis, lo que se corrobora con las instrumentales de fojas cincuentisiete y cincuentiocho referidas a las tarjetas de invitación de los matrimonios de las hijas de las partes, celebrados en los meses de mayo y julio de mil novecientos noventicinco. **TERCERO:** A que, resulta desestimable lo alegado por el accionado respecto a que el cómputo de la separación de hecho en el que se encuentra con su cónyuge, corre desde la fecha de interpuesta la denuncia policial, esto es, desde el veintiséis de julio del dos mil uno -por lo que no habría transcurrido aún el plazo que estipula la norma sustantiva señalada precedentemente-; pues la separación a que se hace referencia en dicho documento data de mucho tiempo atrás; por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada que declara **FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, disuelto para los efectos civiles el vínculo matrimonial contraído por doña AMELIA MARINA GARCIA CRUZ y don JOSE TEOFILO GALLANO REJAS, con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setentidós, por ante la Municipalidad Distrital de Jesus Maria, Provincia y Departamento de Lima, y por fenecida la sociedad de gananciales, con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

CAPUNAY CHAVEZ

TELLO GILARDI

CABELLO MATAMALA

30 ABR 2003

13 JUN. 2003

192  
16

ARTURO GARCIA HUAMA  
SECRETARIO (a)  
Sala de Familia de la  
Corte Superior de Lima



## **15.- RECURSO DE CASACION.**

El demandado mediante escrito de fecha 08 de Julio del año 2,003 interpone Recurso de Casación y sustenta la misma en los siguientes extremos:

- a) contravención a las normas que regulan el debido proceso que en el presente caso se han vulnerado. Ya que el Juez no ha meritado los medios probatorios del demandado y ello atenta contra las reglas de debido proceso.
- b) Se ha realizado una interpretación errónea del artículo 333 del Código Civil en cuanto al tiempo requerido para configurar la causal de separación de hecho, siendo este un error insubsanable.
- c) sostiene el demandado que en la aplicación de la norma al presente proceso ha existido un conflicto de aplicación de normas y en este caso ni el juzgado ni la sala han preferido aplicar una norma de carácter constitucional.

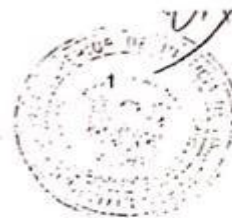
## **16.- SENTENCIA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA.**

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 03 de noviembre del año 2,004 admite a trámite el Recurso de Casación y declara procedente el mismo y emite la Resolución casatoria sustentando en lo siguiente:

Que, la causal invocada en la demanda se encuentra contemplada en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, la cual ha sido incorporado por la ley 27495 y en la primera disposición complementaria y transitoria de dicha ley se establecía que: “ La presente ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia” sin embargo al presentar su demanda la accionante sustenta su pretensión en una separación de hecho producida antes de la vigencia de la norma, en ese sentido no puede aplicarse retroactivamente la norma ya que no puede ser invocada, ni menos aplicada a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor, esto es antes del ocho de Julio del 2,001, por estas consideraciones la Sala declara FUNDADO El Recurso de Casación interpuesto por el demandado, en consecuencia declararon: actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia apelada que declara fundada la demanda y REFORMANDOLA la declararon INFUNDADA.

17.- Inserto en fotocopia del fallo casatorio de la sala civil de la corte suprema

**SENTENCIA**  
**CAS.Nº2065-2003**  
**LIMA**



Lima, tres de noviembre del dos mil cuatro.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la presente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas doscientos sesentitrés, su fecha treinta de Abril del dos mil tres, expedida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la sentencia de primera instancia, declara fundada la demandada de divorcio por la causal de separación de hecho, en el proceso seguido por doña Amelia Marina García Cruz contra don José Teófilo Galiano Rejas.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.**

Mediante resolución de fojas diecisiete del cuaderno de casación, su fecha seis de Febrero del año en curso, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por don José Teófilo Galiano Rejas por la causal relativa a la interpretación errónea del numeral 333, inciso 12, del Código Civil.

**3. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO**.- Se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil en base a la alegación hecha por el impugnante en el sentido de que en la sentencia de vista se ha interpretado erróneamente el numeral 333, inciso 12, del Código Civil, señalando que al decidirse la presente



**SENTENCIA**  
**CAS.Nº2065-2003**  
**LIMA**

*separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigor de esta Ley".*

**CUARTO.**- De otro lado, el artículo 51 de la Constitución Política del Estado establece que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". Igualmente, el artículo 103, segundo, tercer y cuarto párrafo de la citada Carta Magna prescribe que "Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho".

**QUINTO.**- En el presente caso, como aparece de fojas treintisiete, con fecha veintitrés de Agosto del dos mil uno, doña Amelia Marina García Cruz, amparada en la ley transcrita en el segundo considerando, interpuso demanda de divorcio absoluto por la causal de separación de hecho por un término no menor a siete años (causal prevista en el acotado inciso 12 del artículo 333 del Código Civil), dirigiendo la demanda contra su cónyuge don José Teófilo Galiano Rejas. La citada actora, al sustentar fácticamente su pretensión, alega que para los fines de su demanda se tenga en cuenta la separación de hecho producida con anterioridad a la vigencia de dicho precepto legal.

**SEXTO.**- Empero, analizado el contenido del texto de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495, se llega a la conclusión de que dicho precepto, en el fondo, prevé la aplicación retroactiva de la norma legal que regula la causal de divorcio



**SENTENCIA**  
**CAS.Nº2065-2003**  
**LIMA**



en cuestión a hechos que se produjeron antes de la entrada en vigor de la aludida ley, cuya aplicación importa la violación de los principios de jerarquía del ordenamiento jurídico y de irretroactividad de la ley previstos en las normas constitucionales transcritas en el tercer considerando de esta resolución. En efecto, la causal de divorcio prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil (causal incorporada -como se ha anotado- por la Ley número 27495) no puede ser invocada ni menos aplicada a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, esto es, antes del ocho de Julio del dos mil uno.

**SÉTIMO.-** Consecuente con lo anterior, esta Sala, haciendo uso del control difuso de la constitucionalidad de las leyes que autoriza el artículo 138 de la Carta Magna, por existir incompatibilidad entre la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 27495 y la Constitución, declara que es inaplicable, en el presente caso, el indicado precepto de jerarquía legal, para dirimir la presente controversia. Por lo que el recurso de casación propuesto debe declararse fundado y la Sala actuando en sede de instancia debe revocar la sentencia apelada. La presente decisión se emite también en observancia del principio de legalidad y en uso de la finalidad dikélogica del recurso de casación.

**4. DECISION:**

- A) Por estas razones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos sesentisiete interpuesto por don José Teófilo Galiano Rojas y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos sesentitres, su fecha treinta de Abril del dos mil tres, la misma que queda nula y sin efecto;
- B) Y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada obrante a fojas ciento ochentidós, su fecha veintiséis de Agosto del dos





**SENTENCIA**  
**CAS.N°2065-2003**  
**LIMA**



mil dos, que declara fundada la demanda incoada y, reformándola, la declararon infundada; en los seguidos por doña Amelia Marina Garcia Cruz contra don José Teófilo Galiano Rejas, sobre divorcio por causal de separación de hecho.

C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

SS.  
ALFARO ALVAREZ  
CARRION LUGO  
PACHAS AVALOS  
ZUBIATE REINA  
ESCARZA ESCARZA

rpm

*[Handwritten signatures]*

*[Large handwritten signature]*

7 3 DIC 2004

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. CARLOS A. VARGAS GARCIA  
SECRETARIO  
Sala Civil Permanente  
CORTE SUPREMA



## CONCLUSIONES

1.- En el siguiente proceso el Juzgado de Familia de Lima al emitir sentencia ha valorado los dos presupuestos legales que se necesitan para configura la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, que son el objetivo material que es la separación de hecho y el subjetivo que es la voluntad de separarse.

En el caso del objetivo material la separación de hecho se ha acreditado con la constatación policial de fecha 26 de julio 2001; así como el retiro voluntario del demandado y que fueron corroborados en la audiencia de conciliación.

Asimismo, cobra importancia el hecho que el propio emplazado ha mencionado que fue la demandante quien hizo abandono de hogar, siendo estas razones lo que configuraron a que el juzgado declare fundado la demanda de divorcio por causal.

2.- En cuanto a la sentencia de segunda instancia la Sala de Familia valora el el tiempo de separación que tienen los cónyuges y toma como fecha inicial el 26 de julio 2001, razón por la cual confirmaron la sentencia apelada que declara fundada la demanda.

3.- En cuanto a la sentencia de la corte suprema aquella no se ha pronunciado respecto a la cuestión objetiva y subjetiva, sino, que ha hecho una interpretación extensiva sobre la aplicación de normas, en la que prevalecen la norma de mayor jerarquía, de tal forma que, para esa fecha los alcances de separación de hecho deben correr desde la fecha en que se promulgó la

ley N<sup>a</sup> 27495 sobre separación de hecho, razón por la cual la sala declaro fundada la casación y revoco la sentencia expedida en autos.

## RECOMENDACIONES

Al respecto puedo comentar, señalando que la corte suprema se ha inclinado por prevalecer una reglamentación jurídica y no valorar la situación de hecho en el que se encontraba los cónyuges, para proceda la causal de separación de hecho.

De tal forma que, en mi opinión habrá sido que la Sala Suprema confirma la Resolución apelada que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho de los cónyuges.

## REFERENCIAS

Martínez, E. (1997). Ensayos de Derecho Civil. Editorial San Marcos, Lima, Perú.

Placido, A. (2001). Manual de Derecho de familia. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Perú.

Valverde, E. (1942). Derecho de familia en el Código Civil Peruano. Imprenta Ministerio de Guerra, Lima, Perú.